



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2019-00137-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SOCIEDAD TELLEZ SUAREZ S.A.S</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNION TEMPORAL VIA CUCUTILLA - ARBOLEDAS Y OTROS</b>

**ISABELLA TÉLLEZ SUAREZ**, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad **TELLEZ SUAREZ S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra la **UNION TEMPORAL VIA CUCUTILLA- ARBOLEDAS**, representada legalmente por **HENRY VILLAMIZAR MARIÑO**, la cual se encuentra integrada por **JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR, HENRY VILLAMIZAR MARIÑO, CONSTRUCTORA RIAR S.A.S**, representada legalmente **DIONNY MARIA GARNICA USECHE, SARAY CONSTRUCCIONES S.A.S**, representada legalmente por **DOLMER ALFONSO BECERRA QUINTERO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE**

1º. ORDÉNESE a la **UNION TEMPORAL VIA CUCUTILLA- ARBOLEDAS**, representada legalmente por **HENRY VILLAMIZAR MARIÑO**, la cual se encuentra integrada por **JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR, HENRY VILLAMIZAR MARIÑO, CONSTRUCTORA RIAR S.A.S**, representada legalmente **DIONNY MARIA GARNICA USECHE, SARAY CONSTRUCCIONES S.A.S**, representada legalmente por **DOLMER ALFONSO BECERRA QUINTERO** pagar a **ISABELLA TÉLLEZ SUAREZ**, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad **TELLEZ SUAREZ S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

**FACTURA No. 1862**

**UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.224.700,00)**, por concepto de capital representado en la factura de venta allegada a la demanda.

Los intereses moratorios a partir del 4 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación

**FACTURA No. 1864**

**TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$3.326.609,00)**, por concepto de capital insoluto representado en la factura de venta allegada a la demanda.

Los intereses moratorios a partir del 4 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación

**FACTURA No. 1876**

**SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.913.376,00)**, por concepto de capital representado en la factura de venta allegada a la demanda.

Los intereses moratorios a partir del 22 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación

**FACTURA No. 1885**

**SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$612.360,00)**, por concepto de capital representado en la factura de venta allegada a la demanda.

Los intereses moratorios a partir del 6 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

**FACTURA No. 1886**

**ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$11.478.814,00)**, por concepto de capital representado en la factura de venta allegada a la demanda.

Los intereses moratorios a partir del 6 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación

**FACTURA No. 1894**

**SIETE MILLONES CIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.179.275,00)**, por concepto de capital representado en la factura de venta allegada a la demanda.

Los intereses moratorios a partir del 21 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

**FACTURA No. 1908**

**CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.741.031,00)**, por concepto de capital representado en la factura de venta allegada a la demanda.

Los intereses moratorios a partir del 06 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

**FACTURA No. 1913**

**SEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$6.095.612,00)**, por concepto de capital representado en la factura de venta allegada a la demanda.

Los intereses moratorios a partir del 18 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

En lo referente la factura No. 1911, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$487.200,00); el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la misma no se relacionó entre las pretensiones del a demanda.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. Reconocer al doctor **LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

6º. Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

**AI-02-2019-MEGA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 22 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2019-00137-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SOCIEDAD INVERSIONES TELLEZ SUAREZ S.A.S</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNION TEMPORAL VIA CUCUTILLA - ARBOLEDAS Y OTROS</b>

Habiendo sido solicitado el decreto de la medida previa de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dispone:

1°. Ordénese el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad del demandado **HENRY VILLAMIZAR MARIÑO**, ubicado en la calle 8A No. 9E-12 apartamento 501 y parqueadero 501 del Edificio San Marino del barrio Colsag de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-265377** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese la respectiva comunicación.

2°. Ordénese el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad del demandado **HENRY VILLAMIZAR MARIÑO**, ubicado en la avenida 8 No. 9-130 manzana B casa No. 19 interior B-192 Conjunto cerrado Villas de Montecarlo – sector Boconó – Vía La Gazapa de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-281716** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese la respectiva comunicación.

3°. Ordénese el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posean los demandados **UNION TEMPORAL VIA CUCUTILLA- ARBOLEDAS**, representada legalmente por HENRY VILLAMIZAR MARIÑO, identificada con el Nit No. 901.109.724-2 la cual se encuentra integrada por **JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.481.910, **HENRY VILLAMIZAR MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.478.936, **CONSTRUCTORA RIAR S.A.S**, identificada con el nit No. 900.581.668-6 representada legalmente DIONNY MARIA GARNICA USECHE, **SARAY CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con el nit No. 900.466.766-8 representada legalmente por DOLMER ALFONSO BECERRA QUINTERO, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000,00) de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código general del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074.

4°. Ordénese el embargo y retención de las cuentas por pagar, por parte de la Tesorería del Departamento Norte de Santander a la UNION TEMPORAL VIA CUCUTILLA – ARBOLEDAS, identificada con el nit No. 901.109.724-2, dentro del contrato de obra No. 01597 del 5 de septiembre de 2017, el cual se encuentra suscrito entre el Departamento Norte de Santander y la UT VIA CUCUTILLA – ARBOLEDAS. Limítese la medida cautelar a la suma de noventa millones de pesos (\$90'000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y

599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

**El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

MEGA-AI-02-2019

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 22 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2019-00136-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ENDOSCOPIA DIGESTIVA SAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A</b>

**ENDOSCOPIA DIGESTIVAS.A.S**, representada legalmente por **DIANA MILENA BAYONA ROZO**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A**, representada legalmente por la señora **HORTENSIA ARENAS AVILA** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE**

1º. ORDÉNESE a la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A**, representada legalmente por la señora **HORTENSIA ARENAS AVILA** pagar a **ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S**, representada legalmente por **DIANA MILENA BAYONA ROZO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

**FACTURA No. IVD4123**

**QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$15.882.400,00)**, por concepto de capital representado en la factura de venta allegada a la demanda.

Los intereses moratorios a partir del 1º de septiembre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación

**FACTURA No. IVD4156**

**DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.618.800,00)**, por concepto de capital representado en la factura de venta allegada a la demanda.

Los intereses moratorios a partir del 1º de octubre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación

**FACTURA No. IVD4198**

**TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.672.000,00)**, por concepto de capital representado en la factura de venta allegada a la demanda.

Los intereses moratorios a partir del 1º de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación

**FACTURA No. IVD4233**

**CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.462.400,00)**, por concepto de capital representado en la factura de venta allegada a la demanda.

Los intereses moratorios a partir del 30 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

**FACTURA No. IVD4269**

**DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.333.500,00)**, por concepto de capital representado en la factura de venta allegada a la demanda.

Los intereses moratorios a partir del 1º de enero de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación

**FACTURA No. IVD4347**

En lo referente a la factura No. IVD4347, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la misma aún no se encuentra vencida para su correspondiente pago.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas previas se ajusta a derecho, se procede a decretar los embargos solicitados de la siguiente forma:

- a. Ordenar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A**, representada legalmente por la señora **HORTENSIA ARENAS AVILA**, identificada con el nit No. 800.050.068-6, por concepto dineros que se encuentre depositado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000,00) de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el

límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera. Comuníquese.

**El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

5°. Reconocer al doctor **JESUS MANUEL CAICEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

6°. Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

**AI-02-2019-MEGA**

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 22 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2018-01183-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DONNY FABIAN GOMEZ ARCOS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO</b>

Teniendo en cuenta que la parte demandante de forma oportuna subsanó las falencias presentadas en la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, se procede a librar mandamiento de pago dentro de la demanda presentada por **DONNY FABIAN GOMEZ ARCOS**, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva contra **ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE

1º. **ORDENAR** a **ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO** pagar a **DONNY FABIAN GOMEZ ARCOS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

#### LETRA DE CAMBIO No. LC-2117116739

- a. **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)** por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 1% desde el 26 de agosto de 2014 hasta el 26 de agosto de 2017,
- c. Los intereses moratorios a partir del 27 de agosto de 2017 de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicitó el decretó de las medidas cautelares y observando el Despacho que la misma se ajusta a derecho procede así:

- a. Ordenar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que percibe la señora ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.309.705, quien labora como auxiliar administrativa de la Secretaría de Educación de Norte de Santander. Oficiese al pagador de la Institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

**El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

5º. Reconocer al doctor **FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

La Juez,

**NOTIFIQUESE**



**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

AI-02-2019 – MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 22 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2019-00131-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARLOS HELI ORTIZ GALVIS, FLOR MARCELA ARMESTO ESTRADA Y LINDA NATALY ORTIZ MEZA</b>

**BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **CARLOS HELI ORTIZ GALVIS, FLOR MARCELA ARMESTO ESTRADA Y LINDA NATALY ORTIZ MEZA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE

**1º. ORDENAR a CARLOS HELI ORTIZ GALVIS, FLOR MARCELA ARMESTO ESTRADA Y LINDA NATALY ORTIZ MEZA** pagar al **BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

#### **Pagaré No. 295-88207806**

- a. **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.309.379,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 11 de octubre de 2017, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

**2º.** Notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**3º.** Tramitar como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

**4º.** Ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posean los demandados **CARLOS HELI ORTIZ GALVIS, FLOR MARCELA ARMESTO ESTRADA Y LINDA NATALY ORTIZ MEZA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 88.207.806, 1.090.392.916 y 1.093.778.685 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35'000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

**El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

**5º.** Reconózcase al doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

AI-02-2019- MEGA

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 22 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2019-00129-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>TITULIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NADIA YANETH BARRAZA REALES</b>

TITULIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda Ejecutiva Hipotecaria contra NADIA YANETH BARRAZA REALES y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago pretendida con el escrito de demanda.

Como base del recaudo ejecutivo se allegó escritura pública 212 del 8 de febrero de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, pagaré No. 05706067500132456 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-268442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE

1º. ORDÉNESE a NADIA YANETH BARRAZA REALES pagar a la TITULIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes cantidades:

#### PAGARE No. 05706066001199311

- **SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$62.710.520,35)**, por concepto de capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- Los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda a la tasa del 19.13% anual sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- Los intereses de plazo a la tasa del 12,75% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 15 de julio de 2018 hasta el 08 de febrero de 2019, por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$4.768.385,26)**.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. Ordenar el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **NADIA YANETH BARRAZA REALES**, con C. C. No. 22.486.638, ubicado en la Avenida 8A No. 5-86, apartamento 411C Torre C del Conjunto Cerrado Mirador del Este de la ciudad de Cúcuta, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-268442.

**El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

5º. Reconocer a la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

AI-01-2019 - MEGA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 22 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2019-00138-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>TITULIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARIA DE LOS SANTOS MALDONADO TARAZONA Y JOSE MAURICIO RODRIGUEZ ACEVEDO</b>

**TITULIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda hipotecaria contra **MARIA DE LOS SANTOS MALDONADO TARAZONA Y JOSE MAURICIO RODRIGUEZ ACAVEDO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago pretendida con el escrito de demanda.

Como base del recaudo ejecutivo se allegó escritura pública 2188 del 27 de marzo de 2009 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, pagaré No. 00130306669600153834 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-73510.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE**

1º. ORDÉNESE a **MARIA DE LOS SANTOS MALDONADO TARAZONA Y JOSE MAURICIO RODRIGUEZ ACAVEDO** pagar a la **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes cantidades:

**PAGARE No. 00130306669600153834**

- a. **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$38.990.168,59)**, por concepto de capital.
- b. **UN MILLON SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.706.749,64)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 8 de febrero de 2019.
- c. Los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda a la tasa del 29,248
- d. % anual sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramítese como proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4°. Ordenar el embargo del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **MARIA DE LOS SANTOS MALDONADO TARAZONA Y JOSE MAURICIO RODRIGUEZ ACAVEDO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 60.382.491 y 88.212.764, respectivamente, ubicado en Lacalle 4N No. 15AE-82 II etapa de la Urbanización San Eduardo de la ciudad de Cúcuta, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-73510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

5°. Reconocer a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el memorial poder allegado al proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

AI-02-2019 – MEGA

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 22 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO ACUMULADO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2018-00961-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EDWIN YESID TOLOZA RODRIGUEZ Y OTROS</b>

**LA INMOBILIARIA TONCHALA S.A.**, a través de apoderado judicial, formula acumulación de demanda ejecutiva contra **EDWIN YESID TOLOZA RODRIGUEZ, MANUEL RICARDO HERNANDEZ LOPEZ Y CECILIA RODRIGUEZ DE TOLOZA.**

Se pretende el pago de las siguientes sumas que corresponden a servicios públicos:

- a. Servicio de energía eléctrica, CENS GRUPO EPM, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$567.980,00), periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2018 al 18 de diciembre de 2018.
- b. Servicio de agua y alcantarillado, AGUAS KPITAL CUCUTA S.A ESP, por la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$40.210,00), periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2018 al 13 de diciembre de 2018.
- c. Servicio de agua y alcantarillado, AGUAS KPITAL CUCUTA S.A ESP, por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000,00), periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2018 al 13 de diciembre de 2018.

El fenómeno de la acumulación de demanda como norma general está consagrado en los artículos 148 al 150 del Código General del Proceso y para esta clase de procesos ejecutivos se halla consagrado en el artículo 463 ibídem.

Del Libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422 numeral 2º del 463 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la acumulación de demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander.

### RESUELVE

**1º ACÉPTESE** la acumulación de demanda Ejecutiva propuesta por **LA INMOBILIARIA TONCHALA S.A** contra **EDWIN YESID TOLOZA RODRIGUEZ, MANUEL RICARDO HERNANDEZ LOPEZ Y CECILIA RODRIGUEZ DE TOLOZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2º ORDÉNESE** a **EDWIN YESID TOLOZA RODRIGUEZ, MANUEL RICARDO HERNANDEZ LOPEZ Y CECILIA RODRIGUEZ DE TOLOZA**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, la suma de:

**QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$567.980,00)** por concepto de servicios de agua y alcantarillados, más los intereses moratorios a partir del 19 de diciembre de 2018, de conformidad con el

artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

**CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$40.210,00)**, por concepto de servicios de agua y alcantarillados, más los intereses moratorios a partir del 14 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

**CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000,00)**, por concepto de servicios de agua y alcantarillados, más los intereses moratorios a partir del 14 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

**3° NOTIFÍQUESE** a los demandados conforme al numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso.

**4° SUSPÉNDASE** el pago de los acreedores de los aquí demandados conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**5° EMPLÁCESE** a todos aquellos que tengan créditos o títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacer valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Para tal efecto fíjese el edicto en secretaría por el término de ley y copias del mismo expídanse al interesado para las publicaciones respectivas.

**6° RECONÓZCASE** a la doctora **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

**AI-02-2019-MEGA**

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 22 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2019-00142-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GABRIEL RODRIGUEZ DAZA</b>

**BANCOLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderada judicial quien actúa como endosataria en procuración debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **GABRIEL RODRIGUEZ DAZA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE**

1º. ORDÉNESE a **GABRIEL RODRIGUEZ DAZA** pagar a **BANCOLOMBIA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

**Pagaré No. 8320085535**

- a. **TREINTA Y UN MILLONES SESENTA Y SEIS Y MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$31.066.874,75)**, por concepto de capital representado en el pagaré adosado a la demanda.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo de capital, a partir del 17 de octubre de 2018, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Tramítense como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

4º. Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas previas se ajusta a derecho, se procede a decretar los embargos solicitados de la siguiente forma:

- a. Ordénese el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad del demandado **GABRIEL RODRIGUEZ DAZA**, ubicado en la avenida 11AE Nò. 0-09 Edificio Multifamiliar Orión – Urbanización La Anita – local No. 2. de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-244503** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese la respectiva comunicación.
- b. Ordénese el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad del demandado **GABRIEL RODRIGUEZ DAZA**, ubicado en la manzana C lote 9 de la Urbanización Loma Linda – Municipio de Los Patios, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-289820** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese la respectiva comunicación.

- c. Ordenar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **GABRIEL RODRIGUEZ DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.256.535, por concepto dineros que se encuentre depositado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de sesenta y tres millones de pesos (\$63.000.000,00) de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera. Comuníquese.

**El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

5º. Reconocer a la doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

AI-02-2019 - MEGA

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 22 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2006-00488-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JHON ALEXANDER BUENO FLOREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALIRIO MARTINEZ RODRIGUEZ</b>

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, agréguese el mismo al proceso y estese el despacho a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de mayo de 2017 mediante el cual se accedió a una petición en los mismos términos.

Igualmente, aclárese al profesional del derecho que dentro del expediente obra oficio dirigido al señor ALIRIO MARTINEZ RODRIGUEZ, el cual está pendiente de ser retirado por la parte actora para su respectivo envío como quiera que fue ella quien efectuó dicha solicitud.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,   
**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-53-007-2017-00433-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUCRITODO EL SITIO CORRECTO S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>YASMIL ROCIO SANCHEZ ACEVEDO</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispone requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al auto del veinte (20) de septiembre de 2018, esto es escrito dando por terminado el proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada dió cumplimiento al acuerdo que llegaron entre las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
veintidós (22) de febrero dos mil diecinueve (2019) a las  
8:00 a.m.  
El Secretario,  
  
**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-22-701-2014-00593-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>BANCO POPULAR</b>
<b>Accionado:</b>	<b>CECILIA VERA DE VEGA</b>

Visto y constatado el informe secretarial, tómesese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **CECILIA VERA DE VEGA**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander, por **HONORIO PABON LIZCANO** dentro del proceso **2019-00005**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno. Ofíciase.

**El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

**NOTIFIQUESE**

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> <b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-22-701-2013-00130-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Accionado:</b>	<b>NESTOR LEONARDO VILLAREAL DUARTE</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se abstiene el Juzgado de dar trámite al escrito de terminación teniendo en cuenta que no tiene poder para recibir conforme el artículo 461 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**ANA MARIA SEGURA IBARRA  
JUEZ**

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  
Secretario,

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-53-007-2016-00622-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NORMAN XAVIER LUNA SUAREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ANLLUL ANDRADE TORRADO</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, previo a dar al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se dispone requerirlo para que aporte la dirección donde se encuentra el inmueble para poder oficiarles a los arrendatarios.

Así mismo póngase en conocimiento el oficio No. 0393 del 6 de febrero de 2019 del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintidós (22) de febrero dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
  
**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



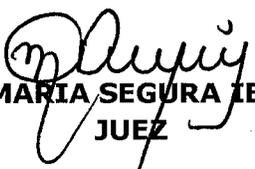
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-53-007-2015-00085-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CHEVYPLAN S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUZ MARY ORTEGA ARCHILA Y HENRY JAVIER ARAQUE ZUÑIGA</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del avalúo comercial presentado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 444 del Código General de Proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2018-00212-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FOTRANORTE</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HERNAN OLARTE VILLATE, SANDRA ALARCON LOPEZ Y EILEN RAMIREZ PEREZ</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, el desglose del título a favor de la parte demandada que sirvió de base para el recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

**RESUELVE:**

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese comunicación.
- 3º) ORDÉNESE** el desglose del título a favor de la parte demandada que sirvió de base para el recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin
- 4º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2018-00927-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
<b>Accionado:</b>	<b>GERMAN ORIELSON MENDOZA CACERES Y MARIA MATILDE CELIS GELVEZ</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo determinaron con exactitud el término durante el cual operará esta figura procesal, esto es, veinte (20) de octubre de 2020; el Juzgado por considerar que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el numeral 3º del artículo 161 del CGP, accederá a lo incoado y, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso ejecutivo a partir de la fecha y por el término ya mencionado conforme al escrito aportado al expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2018-00519-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>FONDOTRACENS</b>
<b>Accionado:</b>	<b>LUIS CARLOS CASTAÑO SUAREZ</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, la entrega a la parte demandante del depósito judicial consignado en el proceso por valor de \$3.636.329, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

**RESUELVE:**

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, la entrega a la parte demandante del depósito judicial consignado en el proceso por valor de \$3.636.329.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2018-00802-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA HOGAR</b>
<b>Accionado:</b>	<b>JHON JAIRO REYES CARDOZO Y LUZ DARY ANGEL ARDILA</b>

Visto y constatado el informe secretarial, accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en consecuencia, ordénese el embargo y secuestro de las cuotas sociales de propiedad del demandado **JHON JAIRO REYES CARDOZO**, con cédula de ciudadanía No. 93.404.374 tenga en la sociedad **SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LILITADA** con NIT No. **890.506.115-0**. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio.

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte actora los oficios del BANCO PICHINCHA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (201) a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
  
**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2018-01125-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HELMAN MORALES CESARINO</b>

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial demandante y en consecuencia ordénese la notificación por aviso a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2015-00759-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO CORPBANCA DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>YAJAIRA VELOZA BOTELLO</b>

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se requiera a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informe el estado del proceso respecto del cual se solicitó embargo de remanente.

De conformidad con lo anterior, absténgase el Despacho de acceder a lo solicitado por el memorialista, pues a folio 33 obre oficio precedente de la entidad arriba mencionada en el cual informan que dentro de esas dependencia no existe proceso administrativo de cobro coactivo en contra de la demandada YAJAIRA VELOZA BOTELLO.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



El Secretario,  
**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2007-00138-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>IBAÑES CASTILLA Y CIA LTDA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MIRIAM STELLA MENDOZA DE PARADA y XIOMARA STELLA PARADA</b>

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la suspensión de la diligencia de remate programada por este Juzgado y, así mismo, se procediera a fijar una nueva fecha para llevar cabo el remate aludido.

De conformidad con lo anterior, consideres este estrado judicial pertinente requerir a la parte actora para que proceda, en el término de tres (3) días, a aportar el folio de matrícula inmobiliaria actualizado respecto del bien con No. 260-14368, pues dentro del plenario (folio 4 y folio 12) consta que se trata de una mejoras y por lo tanto es pertinente definir tal situación para determinar el trámite a seguir.

**El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.**

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  <b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2012-00760-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>VICTOR JULIO SANCHEZ MORA</b>
<b>Accionado:</b>	<b>CARLOS ANDRES SIERRA PATERNINDA</b>

De conformidad con el oficio precedente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el cual se allegó al proceso por el correo institucional de Despacho, tómesese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **CARLOS ANDRES SIERRA PATERNINA**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil municipal de Cúcuta, dentro del proceso **2014-00357**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno.

**El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.**

### NOTIFIQUESE

La Juez,

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,   
**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2012-00696-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA DIFUAGRARIA SA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EUCLIDES HERNANDEZ CORREDOR</b>

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señálese el día veintisiete (27) de mayo de 2019 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la avenida 1C No. 23C-44 barrio Virgilio Barco del municipio de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-259644, siendo secuestre designado CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ quien puede ser ubicado en la calle 12 No. 13-76 barrio El Contenido de esta ciudad.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la suma de **cuarenta millones setecientos cincuenta y dos mil pesos (\$40.752.000,00)**

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Alléguese copia y constancia de publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad y por una radiodifusora local.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

### NOTIFIQUESE

La Juez,

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,   
**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>RESTITUCION</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2005-00305-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANDREA ZUREK DE ANDRADE</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARLENY ROLON RIOS</b>

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, agréguese el mismo al proceso y estese el despacho a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de agosto de 2018 obrante a folios que anteceden.

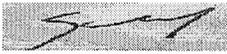
### NOTIFÍQUESE

La Juez,

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a  
las 8:00 a.m.

El Secretario,   
**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2018-00797-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JHON HANER PRADO PRECIADO</b>

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial demandante y en consecuencia ordénese la notificación por aviso a la parte demandada.

Así mismo, déjese sin efecto el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, por medio del cual se ordena el emplazamiento al demandado **JHON HANER PRADO PRECIADO**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMEUBLE
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00147-00
Demandante:	INMOBILIARIA TU VIVIR S.A.S
Demandado:	HENRY DUARTE TORRES, LEONOR BOTELLO RODRIGUEZ Y BLANCA ZULAY DIAZ RONDON

**LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ**, en calidad de representante legal de la **INMOBILIARIA TU VIVIR S.A.S**, quien actúa través de apoderado judicial, contra **HENRY DUARTE TORRES, LEONOR BOTELLO RODRIGUEZ Y BLANCA ZULAY DIAZ RONDON**, formula de demanda Ejecutiva, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago.

Revisado el plenario se observa que no se allega a la demanda prueba que demuestre la cesión del contrato de arrendamiento entre **CLAUDIA MONTAGUT APARICIO** y la **INMOBILIARIA TU VIVIR S.A.S**.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE

**1º. INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutiva instaurada por **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ**, en calidad de representante legal de la **INMOBILIARIA TU VIVIR S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2º. CONCÉDASE** un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

**3º. RECONOCER** al doctor **RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT**, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

### NOTIFIQUESE

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
JUEZ

AI-02-2019-MEGA

<b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b>	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 22 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
<b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b>	



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>RESTITUCION</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2016-00838-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARMEN RUSBELIA PEREZ IBARRA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CLARA LEONILDE DUARTE DE MATAMOROS</b>

Se tiene que dentro del presente proceso se allegó escrito por parte del Banco Agrario de Colombia mediante el cual comunican los medios para poder acceder a la información remitida con anterioridad en CD encriptado, siendo pertinente continuar con el trámite normal del proceso.

De conformidad con lo anterior y, fíjese el día cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las nueve y treinta (09:30 am) de la mañana como fecha para continuar con la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

### NOTIFIQUESE

La Juez,

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</b></p> <p>El Secretario,  <b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-53-007-2017-00510-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA SA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JESUS ALBEIRO BOTELLO SOTO</b>

Mediante providencia del 8 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago contra **JESUS ALBEIRO BOTELLO SOTO**, quien fue notificado de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, allegando solamente un escrito por medio del cual informa algunas situaciones ocurridas entre él y la parte demandante, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$2.100.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

### RESUELVE:

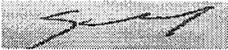
- 1.-** Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$2.100.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</b></p> <p>El Secretario,  <b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO (Acumulación)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-53-007-2017-00565-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>FGS FONDO DE GARANTIAS SA</b>
<b>Accionado:</b>	<b>ALVARO CALDERON PAREDES Y FERNANDO ALVAREZ PINZON</b>

De conformidad con lo solicitado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA en el proceso 2016-00422 allí tramitado, accédase a lo solicitado por el mismo y, en consecuencia, comuníquese que el oficio de embargo No. 6028 del 14 de noviembre de 2018 fue librado dentro de la demanda acumulada y por tal razón existe otro oficio anterior (0448), el cual fue librado dentro de la demanda principal.

**El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.**

### NOTIFIQUESE

La Juez,

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</b></p> <p>El Secretario,  <b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>MONITORIO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-53-007-2017-01064-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LIGISTCARGA SAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>TRANSPORTES, SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS</b>

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, agréguese el mismo al proceso y estese el despacho a lo dispuesto en el auto de fecha 19 de octubre de 2018 obrante a folios que anteceden.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
**veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,   
**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2016-00691-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ANA PAULA DUARTE GUERREO</b>

Teniendo en cuenta que venció el término de suspensión solicitado por las partes en audiencia celebrada con anterioridad, requiérase a las mismas para que aporten el documento de acuerdo conciliatorio allí mencionado y determinan si se dio cumplimiento a la conciliación o en su defecto se proceda a fijar fecha para continuar con el trámite procesal.

**El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.**

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**



El Secretario,  
**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-53-007-2016-00775-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NELSON DAVID NAVA CORREA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JAIRO MOISES GUERRERO y OSCAR EMILIO ASSAF CARREÑO</b>

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se de la pérdida de competencia dentro del proceso y se remita al Juez Competente.

De conformidad con lo anterior, absténgase el Despacho de acceder a lo solicitado por la memorialista, pues si bien es cierto lo manifestado por la petente, es igualmente cierto que el proceso se encuentra tácitamente suspendido de acuerdo a lo previsto en el artículo 161 del CGP, pues como consta a folio 78 del cuaderno principal, existe una denuncia penal por fraude procesal que indefectiblemente incidirá en la sentencia que deba dictarse en este proceso.

Así mismo, ofíciase a la FISCALÍA SEPTIMA SECCIONAL DE CUCUTA para que de manera inmediata procedan a informar el estado actual dela investigación NC 54001600131201706797 MT 81313.

**El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.**

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  <b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-22-008-2016-01148-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EDGAR ALBERTO DELAGADO y NORA HELENA ALTAMIRANO VALENCIA</b>

Según el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, comunicando que el proceso 2015-00857 en lo referente a nuestra solicitud de información por embargo de remanente.

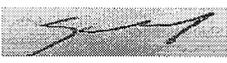
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** a las 8:00 a.m.

El Secretario,   
**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-53-007-2017-00817-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA BELEN MELENDEZ DE RONDON</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARMEN ALICIA HERNANDEZ DE VILLAMIZAR y ALFREDO VILALMIZAR HERNANDEZ</b>

Teniendo en cuenta el escrito allegado al proceso, reconózcase al doctor **ALVARO MARULANDA CALIXTO** como apoderado judicial de los demandados **CARMEN ALICIA HERNANDEZ DE VILLAMIZAR y ALFREDO VILALMIZAR HERNANDEZ** en los términos del memorial poder allegado al proceso.

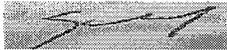
Así mismo, corrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **ALFREDO VILALMIZAR HERNANDEZ** por intermedio de apoderado judicial de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE

La Juez,

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a</b> <b>las 8:00 a.m.</b></p> <p>El Secretario,  <b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-53-007-2017-01150-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO CAJA SOCIAL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>YARINTH BRIYETHE MORALES PEÑA</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, absténgase el despacho de dar trámite al escrito de reposición presentado por el curador ad litem designado dentro del proceso, por haber sido presentado extemporaneamente.

Así mismo, corrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el auxiliar de la justicia en calidad de curador ad litem de la demandada **YARINTH BRIYETHE MORALES PEÑA** de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE

La Juez,

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</b></p> <p>El Secretario,  <b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2018-01028-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FREDDY ALEXANDER LAGUADO SUAREZ</b>

Mediante providencia del 29 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago contra **FREDDY ALEXANDER LAGUADO SUAREZ**, quien fue notificado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$1.400.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

### RESUELVE:

- 1.-** Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$1.400.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</b></p> <p>El Secretario,  <b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2018-017</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NOHORA VILLAMIZAR LOZANO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>YADDERLY STELLA OMAÑA MORENO</b>

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante de la prueba y, como quiera que la diligencia de interrogatorio de parte no pudo realizarse en la fecha ya programada, fíjese el día dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las nueve y treinta (9:30 am) de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de interrogatorio de parte dentro de la presente prueba anticipada.

### NOTIFIQUES E

La Juez,

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</b></p> <p>El Secretario,  <b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>DESPSACHO COMISORIO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2012-007</b>
<b>Accionante:</b>	<b>BANCO COMERCIAL AV VILLAS</b>
<b>Accionado:</b>	<b>HENRY ANTONIO GRUESO RESTREPO</b>

Se tiene que mediante oficio recibido en este Despacho Judicial, la doctora SANDRA YANETH ROA VELASCO en su calidad de Subsecretaría de Despacho de la Secretaría de Gobierno Municipal, informa que revisada la base de datos de esa oficina no se encontró el despacho comisorio 061 del 4 de abril de 2013 mediante el cual se ordenó el secuestro del establecimiento de comercio denominado INVER MAQUINARIA Y EQUIPOS.

Así las cosas, considera este Juzgado pertinente devolver la comisión conferida por el juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, pues se observa también falta de interés por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,  
**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>JURISDICCION VOLUNTARIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-53-007-2018-01167-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ASTRID CAROLINA HERNANDEZ VAHOS</b>

La Señora **ASTRID CAROLINA HERNANDEZ VAHOS**, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo No. **13655372** de la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

### **HECHOS:**

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que, **ASTRID CAROLINA HERNANDEZ VAHOS** nació en el Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, de la República de Venezuela el 04 de octubre de 1988.

Que la menor fue registrada por los padres ante la autoridad Venezolana el día 12 de enero de 1989, según consta en el acta de nacimiento No. 07 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Sebastián, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, de la República de Venezuela, con el nombre de **ASTRID CAROLINA HERNANDEZ VAHOS**.

Que posteriormente y por una indebida interpretación de la normatividad fue registrada ante la Notaria Primera del círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **13655372**, por el desconocimiento del trámite legal, a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

### **PRETENSIONES:**

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento **ASTRID CAROLINA HERNANDEZ VAHOS** expedido por la Notaria Primera del círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **13655372**.

2. Oficiar a la Notaria Primera del círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, para la correspondiente anulación del registro mencionado.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 08 de febrero de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 577 del Código General del Proceso.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

#### **CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.**

Mediante este proceso solicita el actor **ASTRID CAROLINA HERNANDEZ VAHOS** a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el respectivo Registro Civil de Nacimiento del Municipio San Sebastián, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue certificado por el Registrador Principal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que **ASTRID CAROLINA HERNANDEZ VAHOS** nació el 04 de octubre de 1988.

Así mismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento, de la Notaria Primera del círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **13655372**, se tiene que **ASTRID CAROLINA HERNANDEZ VAHOS** nació el 04 de octubre de 1988.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente señalado se desprende que el funcionario de la Notaria Primera del círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, de la República de Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **ASTRID CAROLINA HERNANDEZ VAHOS** toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació **ASTRID CAROLINA HERNANDEZ VAHOS** en la **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **ASTRID CAROLINA HERNANDEZ VAHOS** inscrito EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, con serial No. **13655372**.

**SEGUNDO:** COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

**TERCERO:** DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

**CUARTO:** ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA SEGURA IBARRA**  
Juez

GTN

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> <b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-53-007-2018-01197-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSE LUIS PIÑA RODRIGUEZ</b>

El Señor **JOSE LUIS PIÑA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo No. **13072486** de la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE GUAVATA SANTANDER, DEPARTAMENTO SANTANDER DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

**HECHOS:**

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que, **JOSE LUIS PIÑA RODRIGUEZ** nació en el Municipio de Bolívar, Estado Bolívar, de la República de Venezuela el 07 de julio de 1987.

Que el menor fue registrado por los padres ante la autoridad Venezolana el día 13 de octubre de 1988, según consta en el acta de nacimiento No. 1459 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio Bolívar, Estado Bolívar, de la República de Venezuela, con el nombre de **JOSE LUIS PIÑA RODRIGUEZ**.

Que posteriormente y por una indebida interpretación de la normatividad fue registrada ante la Registraduría del Estado Civil de Guavata, Departamento Santander, República de Colombia, con serial No. **13072486**, por el desconocimiento del trámite legal, a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

**PRETENSIONES:**

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento **JOSE LUIS PIÑA RODRIGUEZ** expedido por la Registraduría del Estado Civil de Guavata, Departamento Santander, República de Colombia, con serial No. **13072486**.

2. Oficiar a la Registradora del Estado Civil de Guavata, Departamento Santander, República de Colombia, para la correspondiente anulación del registro mencionado.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 18 de diciembre de 2018, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 577 del Código General del Proceso.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

#### **CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.**

Mediante este proceso solicita el actor **JOSE LUIS PIÑA RODRIGUEZ** a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el respectivo Registro Civil de Nacimiento del Municipio Bolívar, Estado Bolívar, de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue

certificado por el Registrador Principal del Estado Bolívar, de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que **JOSE LUIS PIÑA RODRIGUEZ** nació el 07 de julio de 1987.

Así mismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento, de la Registraduría del Estado Civil de Guavata, Departamento Santander, República de Colombia, con serial No. **13072486**, se tiene que **JOSE LUIS PIÑA RODRIGUEZ** nació el 07 de julio de 1987.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente señalado se desprende que el funcionario de la Registraduría del Estado Civil de Guavata, Departamento de Santander, de la República de Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de

**JOSE LUIS PIÑA RODRIGUEZ** toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació **JOSE LUIS PIÑA RODRIGUEZ** en la **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **JOSE LUIS PIÑA RODRIGUEZ** inscrito EN LA REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE GUAVATA, DEPARTAMENTO SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, con serial No. **13072486**.

**SEGUNDO:** COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE GUAVATA, DEPARTAMENTO SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

**TERCERO:** DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

**CUARTO:** ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA SEGURA IBARRA**  
Juez

GTN

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> <b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-53-007-2018-01238-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JESSICA CARUSO GARCÍA</b>

La Señora **JESSICA CARUSO GARCÍA**, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo No. **6823894** de la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

**HECHOS:**

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que, **JESSICA CARUSO GARCÍA** nació en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República de Venezuela el 30 de noviembre de 1981.

Que la menor fue registrada por los padres ante la autoridad Venezolana el día 06 de septiembre de 1982, según consta en el acta de nacimiento No. 1208 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República de Venezuela, con el nombre de **JESSICA CARUSO GARCÍA**.

Que posteriormente y por una indebida interpretación de la normatividad fue registrada ante la Notaria Primera del círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **6823894**, por el desconocimiento del trámite legal, a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

**PRETENSIONES:**

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento **JESSICA CARUSO GARCÍA** expedido por la Notaria Primera del círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **6823894**.

2. Oficiar a la Notaria Primera del círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, para la correspondiente anulación del registro mencionado.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 08 de febrero de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 577 del Código General del Proceso.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

#### **CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.**

Mediante este proceso solicita el actor **JESSICA CARUSO GARCÍA** a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el respectivo Registro Civil de Nacimiento del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de

Venezuela, el cual fue certificado por el Registrador Principal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que **JESSICA CARUSO GARCÍA** nació el 30 de noviembre de 1981.

Así mismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento, de la Notaria Primera del círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **6823894**, se tiene que **JESSICA CARUSO GARCÍA** nació el 30 de noviembre de 1981.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente señalado se desprende que el funcionario de la Notaria Primera del círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, de la República de Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de

**JESSICA CARUSO GARCÍA** toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació **JESSICA CARUSO GARCÍA** en la **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **ASTRID JESSICA CARUSO GARCÍA** inscrito EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, con serial No. **6823894**.

**SEGUNDO:** COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

**TERCERO:** DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

**CUARTO:** ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA SEGURA IBARRA**  
Juez

GTN

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IWAN ROJAS IBARRA</b></p>
--